

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2014-00525-00
Demandante: YARNIS LINDER ARÍAS VILLARRAGA Y OTRO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante proveído de 27 de febrero de 2020, este Despacho, entre otras, requirió, por un lado, al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que constituyera nuevo apoderado judicial y, por el otro, al INSTITUTO NACIONAL DE MÉDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA DE ARMENIA- para que se sirviera proporcionar la información respecto de la valorización realizada a la señora YARNIS LINDER ARÍAS VILLARRAGA (*«084AutoRequierealInstitutoNacionaldeMedicinaLegalycienciasForensesUnidadBasicadeArmenia»*).

En cumplimiento de lo anterior, el 6 de marzo hogaño, la UNIDAD BÁSICA DE ARMENIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MÉDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES manifestó que: *i*) el expediente de la señora YARNIS LINDER ARÍAS VILLA se encuentra en lista de espera para su análisis, antecedido de noventa y siete (97) casos con solicitud de autoridades judiciales y *ii*) que *«si la necesidad de experticia es apremiante, el expediente y la solicitud*

sean enviados a un hospital universitario o a una facultad de ciencias de la salud o de medicina de una universidad pública de su región que cuente con la especialización de ginecología y obstetricia para así darle celeridad al proceso»

(«086EscritoInsitutoNacionaldeMedicinaLegalycienciasForensesUnidadBasicadeArmenia»)

Por otro lado, el 2 de junio de 2020, el apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, allegó el escrito mediante el cual actualiza la dirección electrónica por medio de la cual recibirá notificaciones (*«088ActualizacionDatosAseguradoraSolidariadeColombia»*).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la documental allegada por la PROFESIONAL ESPECIALIZADA FORENSE DE LA UNIDAD BÁSICA DE ARMENIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MÉDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES el 6 de marzo de 2020, que obra en el archivo *«086EscritoInsitutoNacionaldeMedicinaLegalycienciasForensesUnidadBasicadeArmenia»*.

SEGUNDO: Por secretaría, **REQUIÉRASE** por segunda vez al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que, en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la notificación, proceda a constituir nuevo apoderado judicial para que represente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el medio de control de la referencia.

TERCERO: ACTUALÍCESE como nueva dirección electrónica del apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA el correo

electrónico notificaciones@gha.com.co, de conformidad con el escrito visible en el archivo «088ActualizacionDatosAseguradoraSolidariadeColombia».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

675a78a7e73f2eb2e8458dba729a39c1ad4403575f2a709b4ee761e50c0366a0

Documento generado en 24/09/2020 01:59:26 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2017-00262-00
Demandante: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de corrección de la sentencia proferida por esta Agencia Judicial el 27 de agosto de 2020, presentadas por los apoderados judiciales de las partes.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Surtido el trámite procesal correspondiente, el 27 de agosto de 2020 este Despacho profirió la correspondiente sentencia dentro del medio de control de la referencia, en la que resolvió («031Sentencia»):

«PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de la Resolución No. 039 de 19 de enero de 2017, mediante la cual el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- se abstuvo de pronunciarse, por considerarlas extemporáneas, las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE GIRARDOT contra el mandamiento de pago contenidas en la Resolución No. 1798 de 12 de octubre de 2016, por las razones consideradas en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad de la Resolución No. 366 de 8 de marzo de 2017, por medio de la cual el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- confirmó la Resolución No. 039 de 19 de enero de 2017 al resolver el recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, en caso de que el MUNICIPIO DE GIRARDOT haya pagado suma alguna con ocasión del proceso coactivo No. 25202216001200, el reintegro de dicho valor.

CUARTO: RELÉVASE el Despacho de estudiar los demás cargos propuestos, habida cuenta que los mismos se contraen a las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago, los cuales deben ser analizados por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- al resolver de fondo el escrito de las excepciones».

2.2. Dicha providencia fue notificada a las partes el 28 de agosto de 2020 («032NotificacionPersonal»).

2.3. El 1º de septiembre de 2020, la apoderada judicial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-, solicitó «aclarar la sentencia en lo que se refiere al acto administrativo objeto de nulidad declarada por el despacho correspondiente a la Resolución N° 032 de 2017 a fin de que exista claridad respecto a los actos expedidos por la entidad» («033SolicitudAclaración»).

2.4. De igual modo, el 1º de septiembre de 2020, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT, mediante escrito, pretende «la corrección y/o aclaración del numeral 1º de la PARTE RESOLUTIVA de la providencia fechada el 27 de agosto de 2020, como quiera que se incurre en un error al identificar el acto enjuiciado que es la Resolución 032 de 2017 y no la Resolución 039 de 2017175» («035SolicitudCorreccionSentencia»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, debe tenerse en cuenta que la aclaración de la sentencia se encuentra prevista en el artículo 290 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

«**Artículo 290. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA.** Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica <sic>, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada».

A su vez, los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, consagran:

«**Artículo 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración».

«**Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

En virtud de lo anterior, se encuentra que este Juzgado tiene la facultad para corregir sus providencias en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, tal siempre y cuando sea por haber incurrido en un «*error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte*

¹ «ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

resolutiva o influyan en ella», por lo que en el *sub iudice* emerge procedente emitir pronunciamiento en tal sentido.

Claro lo anterior, el Despacho observa que las solicitudes de corrección de los apoderados judiciales se circunscriben a la incongruencia entre el acto administrativo demandado (Resolución No. 32 de 19 de enero de 2017) y el acto administrativo declarado nulo en la parte resolutiva de la sentencia de 27 de agosto de 2020 (Resolución No. 039 de 19 de enero de 2017).

Bajo ese contexto, el Despacho encuentra que dentro del presente proceso que ocupa la atención, efectivamente el acto administrativo acusado es la Resolución 32 de 19 de enero de 2017 (Folios 167 a 168 «013ContestacionDemanda» de la carpeta «CuadernoPrincipal») y que, como acertadamente lo afirman las partes, se incurrió en error de digitación, pues de manera equivocada, en el ordinal primero de la parte resolutiva de la sentencia, se declaró la nulidad de la Resolución No. 039 de 19 de enero de 2017 siendo correcto declarar la nulidad de la Resolución No. 32 de 19 de enero de 2017, por lo que se procederá a corregir en tal sentido (Folios 2²,4³,10⁴, 16⁵ y 21⁶ «031Sentencia» de la carpeta «CuadernoPrincipal»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR EL ORDINAL PRIMERO de la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020, por las razones expuesta en precedencia, el cual quedará así:

«PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de la Resolución No. 32 de 19 de enero de 2017 mediante la cual el **SERVICIO**

² En cuanto a las pretensiones de la demanda.

³ Concerniente a la identificación del acto en los hechos de la demanda.

⁴ Atinente a que el Despacho identificó plenamente el acto y lo consideró dentro de los hechos probados jurídicamente relevantes.

⁵ En dicho folio se precisa y/o delimita el estudio de réplica de ilegalidad, en donde salta a la vista que se hace alusión a la Resolución 032 de 19 de enero de 2017.

⁶ Folio donde se aprecia la conclusión a la que llegó el Despacho después de realizar el estudio de legalidad de la Resolución 032 de 19 de enero de 2017.

NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA- se abstuvo de pronunciarse, por considerarlas extemporáneas, las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE GIRARDOT contra el mandamiento de pago contenidas en la Resolución No. 1798 de 12 de octubre de 2016, por las razones consideradas en procedencia».

SEGUNDO: Mantener incólume lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd044cdf618b27d1e1cabe9667228f9fe02c11479ed36fe42074964f17a467f4

Documento generado en 24/09/2020 01:59:28 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00257-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado: MARÍA ELSA DÍAZ LEAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
ACCIÓN LESIVIDAD
Vinculado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que fueron resueltas mediante auto de 10 de septiembre de 2020¹,

Tampoco se encuentran pruebas pendientes por practicar o recaudar, por lo que es del caso, en aplicación del numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020², proferir sentencia anticipada.

¹ Archivo denominado “036AutoResuelveExcepciones” del expediente digitalizado.

² «**Artículo 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...).».

En ese orden, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, que fueron aportados con la demanda visibles en los archivos denominados “003DemandayAnexosFolio17” “004CDExpeditenteAdministrativoFolio18”, del expediente digitalizado, dentro de los cuales se observa el expediente administrativo, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia. En consecuencia, **DECLÁRASE CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal⁴, no

³ «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

⁴ 21 de agosto de 2018-Presentación de la demanda (Página 9 del archivo denominado “002DemandayAnexos” y archivo denominado “005ActaReparto” del cuaderno principal del expediente digitalizado).

14 de septiembre de 2018-Auto que admite demanda contra la señora MARÍA ELSA DÍAZ LEAL (Archivo denominado “007AutoAdmiteDemanda” del cuaderno principal del expediente digitalizado)

14 de septiembre de 2018-Auto que corre traslado de la medida cautelar (Archivo denominado “003AutoCorreTrasladoMedidasCautelares” del cuaderno de medidas cautelares del expediente digitalizado)

10 de octubre de 2018-Notificación a la demandada (Archivo denominado “010NotificacionPersonal” del cuaderno principal expediente digitalizado)

19 de octubre de 2018-Notificación del auto que corre traslado de las medidas cautelares (Archivo denominado “004NotificacionPersonal” del cuaderno de medidas cautelares del expediente digitalizado)

26 de noviembre de 2018-Contestación de la demanda con proposición de excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos de procedibilidad para incoarla y falta de competencia, así como también propuso excepciones de mérito (Archivo denominado “011ContestacionDemanda” del cuaderno principal del expediente digitalizado)

26 de octubre de 2018-Contestación traslado de la medida cautelar (Archivo denominado “005ContestacionTrasladoMedidaCautelar” del cuaderno de medidas cautelares del expediente digitalizado)

8 de noviembre de 2018 (Archivo denominado “007AutoResuelveSolicitudMedidasCautelares” del cuaderno de medidas cautelares del expediente digitalizado).

se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

13 de noviembre de 2018 recurso de reposición contra el auto que resolvió la medida cautelar (Archivo denominado "008RecursoReposicionAutoResolvioMedidasCautelares" del cuaderno de medidas cautelares del expediente digitalizado).

26 de noviembre de 2018 se fijó en lista el recurso de reposición (Archivo denominado "009FijacionListaRecursoReposicion" del cuaderno de medidas cautelares del expediente digitalizado).

17 de enero de 2019 se resolvió el recurso de reposición en contra del auto que resolvió la medida cautelar (Archivo denominado "011AutoResuelveRecursoReposicion" del cuaderno de medidas cautelares del expediente digitalizado).

26 de febrero de 2019-Fijación en lista para correr traslado de las excepciones propuestas (Archivo denominado "014FijacionLista" del cuaderno principal del expediente digitalizado)

4 de marzo de 2019-la demandante recorrió traslado de las excepciones (Archivo denominado "015EscritoDescorreExcepcionesPropuestas" del cuaderno principal del expediente digitalizado)

28 de marzo de 2019 auto ordenó vincular a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP. (Archivo denominado "017AutoOrdenVincularUGPP" del cuaderno principal del expediente digitalizado)

4 de abril de 2019 se notificó del auto de vinculación a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP (Archivo denominado "018NotificacionPersonalVinculadaUGPP" del cuaderno principal del expediente digitalizado)

2 de julio de 2019 contestación de la demanda UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, con proposición de excepciones previas de falta de jurisdicción por falta de agotamiento de la vía gubernativa, indebida acumulación de pretensiones, así como también propuso excepciones de mérito y la excepción mixta de falta de legitimación en la causa (Archivo denominado "019ContestacionDemandaVinculadaUGPP" del cuaderno principal del expediente digitalizado)

9 de julio de 2019 se fijó en lista corriendo traslado de las excepciones (Archivo denominado "021FijacionListaExcepcionesUGPP" del cuaderno principal del expediente digitalizado)

12 de julio de 2019 escrito recorrió traslado de las excepciones (Archivo denominado "022EscritoDescorreExcepcionesPropuestasPorUGPP" del cuaderno principal del expediente digitalizado)

1° de agosto de 2019 Auto cita a audiencia inicial (Archivo denominado "024AutoCitaAudienciaInicial" del cuaderno principal del expediente digitalizado)

3 de diciembre de 2019 Auto fija nueva fecha para audiencia inicial a solicitud de parte (Archivo denominado "029AutoFijaNuevaFechaAudienciaInicial" del cuaderno principal del expediente digitalizado)

30 de enero de 2020 Auto corrige fecha audiencia inicial (Archivo denominado "032AutoCorrigeFechaAudienciaInicial" del cuaderno principal del expediente digitalizado)

Términos suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. (Archivo denominado "033ConstanciaExpedienteDigitalizado" del cuaderno principal del expediente digitalizado)

10 de septiembre de 2020 Auto corrige excepciones (Archivo denominado "035AutoResuelveExcepciones" del cuaderno principal del expediente digitalizado).

Radicación: 25307 33 33 001 2018 00257 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARÍA ELSA DÍAZ LEAL
Vinculado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7a85083f88345f597f03a5d3cf658c9ea8949ff7dbc66678c1c97bfb5ac5dc4

Documento generado en 24/09/2020 02:01:24 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00296-00
Demandante: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 13 de agosto de 2020 la apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ de manera conjunta con el apoderado judicial del demandante, señor RAFAEL ANTONIO SALAMANCA, representante legal del DEPÓSITO DE DROGAS BOYACÁ, radicaron memorial en el que solicitaron que se fijara fecha y hora para la realización de audiencia, habida cuenta que manifiestan la intención de conciliar las pretensiones objeto de la litis y, para el efecto adjuntaron la certificación expedida por el COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ¹.

1.2. En atención a lo anterior, mediante auto de 27 de agosto de 2020 el Despacho dispuso:

¹ Archivo denominado "022SolicitudConciliacion.pdf" del expediente digitalizado

«**PRIMERO:** Por secretaría **REQUIÉRASE** a la apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y, al apoderado judicial del señor RAFAEL ANTONIO SALAMANCA, propietario del establecimiento de comercio DEPÓSITO DE DROGAS BOYACÁ, para que en el término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído alleguen la fórmula conciliatoria, en la que se explique detalladamente en qué consiste el acuerdo conciliatorio y se identifique la cuantía, el modo, el tiempo y el lugar de cumplimiento de las obligaciones allí pactadas.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda».

1.3. En cumplimiento al mencionado requerimiento el 8 de septiembre de 2020² la apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ de manera conjunta con el apoderado judicial del demandante, señor RAFAEL ANTONIO SALAMANCA, representante legal del DEPÓSITO DE DROGAS BOYACÁ, radicaron memorial en los siguientes términos:

«**MONICA ALEJANDRA PACHON CASTILLO**, mayor de edad y vecina del municipio de Fusagasugá, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.628.135 de Fusagasugá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 165.334 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA**, identificada con NIT 890.680.025-1, parte demandada dentro del proceso de la referencia, y **CARLOS ARTURO SANCHEZ SANDOVAL**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.201.021 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.255.439 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **RAFAEL ANTONIO SALAMANCA**, propietario del Establecimiento de comercio denominado **DEPOSITO DE DROGAS BOYACA**, identificada con el NIT 17.068.260-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., obrando como parte actora, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en el auto de fecha 27 de agosto de 2020, nos permitimos manifestar lo siguiente:

En virtud del principio de celeridad y a efectos de finalizar el presente proceso judicial, al igual que evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se propone la fórmula de acuerdo conciliatorio establecida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA**, en la sesión

² Archivo denominado "025SolicitudAudienciaConciliacion.pdf" del expediente digitalizado.

realizada el día 04 de agosto de 2020, la cual se encuentra avalada en su totalidad por parte del demandante, el señor **RAFAEL ANTONIO SALAMANCA**, en los siguientes términos.

*Que, de acuerdo a lo pactado entre las partes, la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.**, cancelará el valor de la factura D-90301, correspondiente a la suma de **VEINTIUN MILLONES CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$21'103,471)**; la cual será cancelada en un (1) solo pago, a través de consignación bancaria, una vez el juzgado el juzgado apruebe el presente acuerdo conciliatorio.*

Que Depósito de Drogas Boyacá, desiste del proceso contractual N° 25307-33-33-001-2018-0096-00, y acepta la fórmula de arreglo establecida por la entidad demandada.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos al Despacho, se fije fecha y hora, a efectos de celebrar audiencia de conciliación judicial, dado que las partes estamos interesadas en conciliar las diferencias objeto del presente litigio, en la forma descrita en los párrafos que anteceden.

*En ese sentido, nos permitimos aportar la certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA**»*

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, el Despacho evidencia que a las partes les asiste ánimo conciliatorio en cuanto a las controversias debatidas dentro del presente asunto, pues, el acuerdo conciliatorio consiste en que la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ realizará un sólo pago en favor de la demandante por concepto de la factura No. D-90301 por valor de VEINTIÚN MILLONES CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$21.103.471), tan pronto se dé aprobación de dicho acuerdo por este Despacho. Asimismo, la demandante, DEPÓSITO DE DROGAS BOYACÁ manifiesta desistir del proceso contractual de la referencia.

En ese orden, previo a decidir sobre la aprobación de la fórmula conciliatoria allegada de común acuerdo por las partes, es del caso ponerse en conocimiento del Procurador Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este

Despacho dicha documental, para que en calidad de garante del patrimonio público en respeto del principio de primacía del interés general y de los derechos de los sujetos procesales emita su concepto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho la solicitud de conciliación judicial presentada por las partes dentro del presente proceso, para que emita su concepto.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, **INGRÉSE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2137f74faf16348f60889e7b35321eec394dcadec7d6f4570b170fbc969a55a

Documento generado en 24/09/2020 02:54:31 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 25307-33-33-001-2018-00360-00
Demandante: NUBIA IBAGÓN PULIDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

En virtud de lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 de 4 de junio de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*» procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. El apoderado judicial de la parte demandante incoó demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue admitida el 14 de diciembre de 2018 («005AutoAdmiteDemanda» del expediente digitalizado).

1.2. El 25 de enero de 2019 se surtió la notificación a la demandada («007NotificaciónPersonal» del expediente digitalizado).

1.3. Dentro del término legal para contestar la demanda, el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- propuso las excepciones denominadas como previas de «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ANTES FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA*» y «*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO*» y como excepciones de fondo «*Cobro de lo no debido e Inexistencia de la obligación de reliquidar de la pensión*», «*Inexistencia de la vulneración de principios constitucionales y legales*», «*Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados*», «*Imposibilidad de condena en costas*», «*Prescripción*» e «*Imposibilidad de pago de intereses moratorios*» («012ContestaciónDemandaUGPP» del expediente digitalizado).

1.4. El 30 de mayo de 2019 se vinculó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- como litisconsorte necesario («016AutoOrdenaVincularCOLPENSIONES» del expediente digitalizado).

1.5. El 12 de junio de 2019 se surtió la notificación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- («017NotificaciónPersonal» del expediente digitalizado).

1.6. Dentro del término legal para contestar la demanda, la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- propuso como excepciones, que merecen pronunciamiento en esta oportunidad, la «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*» y la «*PRESCRIPCIÓN*» («018ContestaciónCOLPENSIONES» del expediente digitalizado).

1.7. El 4 de septiembre de 2019 se fijó en lista las excepciones propuestas («020FijaciónLista» del expediente digitalizado).

1.8. De conformidad con la constancia secretarial de 10 de septiembre de 2019 las partes guardaron silencio frente al traslado de las excepciones («022TrasladoExcepciones» del expediente digitalizado).

1.9. Por auto de 7 de noviembre de 2019¹ se fijó como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial el 3 de marzo de 2020 a partir de las 9:30 a.m., diligencia que fue aplazada por auto de 27 de febrero de 2020 ante la imposibilidad para su realización («026AutoFijaFechaAudienciaInicialyRequiere» del expediente digitalizado) y («031AutoAplazaAudienciaInicial» del expediente digitalizado).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 de 4 de junio de 2020 *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»* y, en consecuencia, estableció nuevas normas de carácter procedimental para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que hacen imperiosa su aplicación.

A ese respecto, el artículo 12 del mencionado Decreto 806 de 2020 establece:

«Artículo 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.»

De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

¹ «026AutoFijaFechaAudienciaInicialyRequiere» del expediente digitalizado.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable» (Destaca el Despacho).

De conformidad con dicha norma, debe darse aplicación al trámite previsto en el artículo 101, el cual señala:

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- en el escrito de contestación de la demanda propuso las excepciones de i) Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa antes falta de agotamiento de la vía gubernativa y, ii) Falta de integración de litis consorte necesario. A su vez el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la prescripción.

Revisados minuciosamente los escritos por medio de los cuales se proponen excepciones, el Despacho advierte que los excepcionantes no solicitaron la práctica de pruebas para el efecto, así como tampoco el Despacho encuentra la

procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas por la parte pasiva de la litis, en el orden que fueron radicadas, para, acto seguido, proceder a su resolución.

2.1. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Puestas en ese estadio las cosas, propuso las excepciones de «*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ANTES FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA*» y «*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO*» y, las sustenta, en síntesis, en los siguientes términos:

2.1.1. «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ANTES FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA» por cuanto, aduce, que la

demandante debió incoar el recurso de apelación contra la Resolución RDP 040389 de 25 de octubre de 2017.

En ese orden, una vez revisado el fundamento de la excepción planteada y contrastado con el contenido de la Resolución RDP 040389 de 25 de octubre de 2017, el Despacho advierte que el artículo quinto del acto administrativo en comento prescribe:

ARTICULO QUINTO: Notifíquese a la señora NUBIA IBAGON PULIDO haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recurso de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Bajo ese contexto, si bien se indicó los recursos que procedían contra esa decisión, lo cierto es que se hizo de manera imprecisa, que conllevan a una confusión en relación con el recurso que procede, si en efecto procede únicamente el de reposición o si procede el de reposición y en subsidio apelación, para que le asistiera el deber a la demandante de incoarlos antes de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para atacar la legalidad del acto. Pues, denótese que se informó que procedía el «*Reposición y/o Apelación*», frase que conlleva a una ambigüedad² teniendo en cuenta la naturaleza disyuntiva de la expresión y/o y, por ende, la alternativa de escoger cuál de los dos recursos en su parecer procedía.

Así las cosas, y ante la falta de precisión y claridad advertida, bajo el entendimiento de esta Agencia Judicial, no puede exigírsele a la parte demandante que hubiese incoado de manera obligatoria los recursos en sede administrativa, pues, de la disposición en comento puede interpretarse que debía impetrar el solamente el recurso de reposición, el cual a la luz del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 no es obligatorio.

² <https://www.rae.es/dpd/y>. «...con la intención de **hacer explícita la posibilidad de elegir** entre la suma o **la alternativa de dos opciones**». «Se desaconseja, pues, el uso de esta fórmula, salvo que resulte imprescindible para evitar ambigüedades en contextos muy técnicos».

Exigir tal requisito, como lo pretende la apoderada judicial de la UGPP, cuando por error de la misma administración no se indicó con suficiente claridad el recurso procedente, sería vulnerar el derecho al debido proceso de la señora NUBIA IBAGÓN PULIDO en los términos de la jurisprudencia constitucional³

«...»

Por todo lo anterior, se evidencia que desde una interpretación sistemática de la Ley 1437 de 2011 (vigente en el momento de los hechos), es posible inferir que la consecuencia jurídica que se deriva de la omisión de la administración de hacer mención a los recursos que proceden en contra de una determinada actuación administrativa, es la facultad que se radica en cabeza de la persona afectada con el acto administrativo en cuestión, para acudir directamente a debatirlo ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin verse obligada a cumplir con el requisito de agotar con los recursos de vía gubernativa. Esto, pues el legislador consideró desproporcionado exigirle a una persona el ejercicio de los procedimientos, que no se le informó tenía a su disposición»

Por las anteriores razones, se declarará no probada la excepción.

Ahora, en lo que corresponde a la excepción denominada «**FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO**» el Despacho se relevará del estudio de la misma habida cuenta que mediante la providencia del 30 de mayo de 2019, con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se vinculó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, quien fue notificada en debida forma el 12 de junio de 2019, por lo que la circunstancia que dio origen a la proposición de la excepción fue superada, razón por la cual se declara no probada.

2.2. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

El apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- propuso las excepciones que denominó «**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**» y

³ T-317 de 2014, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, 29 de mayo de 2014.

«**PRESCRIPCIÓN**», respecto de la primera, como quiera que, considera, la Entidad que representa no debe ser llamada al presente proceso, toda vez que, adujo, el reconocimiento del estatus pensional de la demandante lo realizó el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES mediante Resolución No. 969 de 12 de septiembre de 2006 y que el pago de dichas prestaciones fueron asumidas por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** desde el 28 de febrero de 2014, tal como lo indica el Decreto 2013 de 2012, el Decreto 1388, 2115 y el Decreto 3000 de 2013.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho considera necesario hacer referencia a la jurisprudencia que ha proferido la Sección Segunda del H. CONSEJO DE ESTADO en relación con la falta de legitimación en la causa. A ese respecto ha manifestado:

«...La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia “...vinculado sustancialmente al concepto “parte”, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto.

En efecto, respecto de la legitimación en la causa⁴, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵ se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que esta figura se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

*Así mismo, que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, “...una de **hecho** y otra **materi**al, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se*

⁴ Sentencia de 03 de febrero de 2010 Rad.19526 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), actor Óscar Arango Álvarez contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y otros, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes... ”⁶

Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen “obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho”, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁷ mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁸, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”⁹ (Destaca el Despacho).

Entonces, la legitimación en la causa que se estudia en el presente asunto, no radica una falta de legitimación de hecho, por cuanto verificada la demanda, el auto de vinculación y la notificación de la demanda, se encuentra que fue correctamente vinculada al proceso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, así las cosas y de conformidad con los argumentos expuestos se hace necesario un análisis factico, lo que nos remite a una falta de legitimación en la causa por pasiva en la modalidad de material o sustancial, la que, de conformidad con el antecedente jurisprudencial citado, concierne resolverse al momento de dictar la correspondiente sentencia, por lo que se declarará no probada dicha excepción.

Finalmente, en relación con la excepción de **PRESCRIPCIÓN** del derecho, no se resolverá en esta instancia procesal, toda vez que la misma depende del pronunciamiento que sobre las pretensiones haga el Despacho, cuyo debate será

⁶ Posición reiterada por Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A”. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación Número: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

⁷ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo”

⁸ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección A. Radicación: 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14). Actor: Inés María Carrillo Roa. Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Atlántico, municipio de Piojó. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C. 7 de abril del 2016.

objeto de la controversia de fondo y se decidirá en la sentencia según lo previsto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por otra parte, como quiera que el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- cumplió con el requerimiento hecho en el 7 de noviembre de 2019, se procederá a reconocérsele personería en los términos del poder otorgado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE NO probadas las excepciones previas formuladas por los apoderados judiciales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECÓNOCESE personería adjetiva al doctor ÓMAR ANDRÉS VITERI DUARTE como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** de conformidad con el poder otorgado a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

Rad. 25307-33-33-001-2018-00360-00

Demandante: NUBIA IBAGÓN PULIDO

*Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-*

Litisconsorte Necesario: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ccf4dfc4e54d90a4a44a0c47e8a2ca57c6808bfc158064db893b256925

53751

Documento generado en 24/09/2020 02:00:24 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00361-00
Demandante: JAIRO ANTONIO ÁRIAS FERIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 5 de noviembre de 2019¹ se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en dicha diligencia se decretaron las siguientes pruebas:

«7.1.1. DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con la demanda, visibles en los folios 12 a 200 del cuaderno 1 y 201 a 238 del cuaderno 2.

7.1.2. TESTIMONIAL: Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso se decreta el testimonio de los señores JULIO CÁRDENAS AYALA, BERSELI PINZÓN TAPIAS, HARVEY STIVEN BECERRA VALVUENA y VÍCTOR ALFONSO RESTREPO MARULANDA, quienes absolverán la prueba de conformidad con la petición de la demanda sin perjuicio de la facultad que tiene el Despacho para limitarlos. El deber de la citación y asistencia estará a cargo del apoderado de la parte demandante.

7.2. PARTE DEMANDADA

¹ Archivo denominado “023AudienciaInicial” del expediente digitalizado

7.1.2 OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al recibo del oficio de solicitud, remita con destino a este proceso COPIA INTEGRAL DE LA HISTORIA CLÍNICA del señor JAIRO ANTONIO ARIAS FERIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 78.590808».

Además, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 ibidem el 27 de febrero de 2020.

1.2. El 27 de febrero de 2020² se realizó la audiencia de pruebas, sin la comparecencia del apoderado judicial de la parte demandante, doctor ÓMAR ENRIQUE LAITON CORTÉS, ni de los testigos JULIO CÁRDENAS AYALA, BERSELI PINZÓN TAPIAS, HARVEY STIVEN BECERRA VALVUENA y VÍCTOR ALFONSO RESTREPO MARULANDA.

1.2.1. En dicha diligencia se negó la solicitud elevada por escrito el 17 de febrero de 2020 por el apoderado judicial de la parte actora en cuanto a la recepción del testimonio del señor JULIO CÁRDENAS AYALA a través de las herramientas tecnológicas o la posibilidad de comisionar en el exterior, por encontrarse fuera del país.

1.2.2. Así mismo, se requirió nuevamente a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que remitiera la copia íntegra de la historia clínica del señor JAIRO ANTONIO ÁRIAS FERIA.

1.3. El 3 de marzo de 2020³, el apoderado judicial de los demandantes allegó la excusa por su inasistencia a la audiencia de pruebas realizada el 27 de febrero de 2020, habida cuenta que, adujo, se le presentó un evento médico de fuerza mayor. Para el efecto adjuntó la respectiva constancia médica.

² Archivo denominado "028AudienciaDePruebas.pdf" del expediente digitalizado

³ Archivo denominado "029ExcusaInasistenciaDemandante.pdf" del expediente digitalizado

1.4. El 3 de marzo de 2020⁴ el testigo BERCELI PINZÓN TAPIAS allegó excusa por su inasistencia a la audiencia de pruebas realizada el 27 de febrero de 2020, informando que no pudo asistir a dicha diligencia como quiera que su Superior no le concedió la autorización para el efecto.

1.5. El 3 de marzo de 2020⁵ el testigo JULIO CÁRDENAS AYALA allegó excusa por su inasistencia a la audiencia de pruebas realizada el 27 de febrero de 2020, en razón a que se encuentra domiciliado y residenciado en Dubái-Emiratos Árabes, por lo que solicitó que se programe la diligencia mediante videoconferencia.

1.6. El 17 de abril de 2020⁶, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, indicó que dicha Dirección es una dependencia administrativa y no asistencial, por lo que, refiere, no reposa alguna clase de historia clínica, a menos que sea entregada por el solicitante en su proceso de Junta Médico Laboral. Sin embargo, aduce, en aras de garantizar la colaboración con la administración de justicia, una vez verificado el expediente médico laboral del señor JAIRO ANTONIO ÁRIAS FERIA encontró algunos antecedentes médico-clínicos y/o médico laborales, conceptos médicos y acta de la junta medico laboral, documentos que aduce aportar en un cd anexo, pero que una vez revisado el contenido del correo electrónico contentivo de la respuesta en comento no se encontró por parte del Despacho.

1.7. El 17 de agosto de 2020⁷ el apoderado judicial de la parte actora solicitó la reprogramación de la audiencia que se tenía programada para el 27 de febrero de 2020.

⁴ Archivo denominado “030ExcusaInasistenciaTestigoBerceliPinzonTapias.pdf” del expediente digitalizado

⁵ Archivo denominado “031ExcusaInasistenciaTestigoJulioCardenasAyala.pdf” del expediente digitalizado

⁶ Archivo denominado “033MemorialEjercitoNacional.pdf” del expediente digitalizado

⁷ Archivo denominado “035SolicitudReprogramarAudienciaPruebas.pdf” del expediente digitalizado

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso en la etapa probatoria, resulta preciso reiterar que el 27 de febrero de 2020, dentro del asunto de la referencia, se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con la finalidad de escuchar el testimonio de los señores JULIO CÁRDENAS AYALA, BERSELI PINZÓN TAPIAS, HARVEY STIVEN BECERRA VALVUENA y VÍCTOR ALFONSO RESTREPO MARULANDA, los cuales no se hicieron presentes para rendir su testimonio.

No obstante, el 3 de marzo de 2020 los señores JULIO CÁRDENAS AYALA y BERSELI PINZÓN TAPIAS presentaron la excusa por su inasistencia, con la que se denota la imposibilidad para concurrir a mencionada diligencia judicial, por lo que se tendrá por excusados y en efecto se fijará nueva fecha para que depongan.

No ocurrió lo mismo con los señores HARVEY STIVEN BECERRA VALVUENA y VÍCTOR ALFONSO RESTREPO MARULANDA, quienes se abstuvieron de excusarse por su inasistencia, razón por la cual, frente a ellos, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 218 del Código General del Proceso⁸ y se prescindirá de sus testimonios.

⁸ «**Artículo 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO.** En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)» (Subrayas y negrillas fuera del texto original.)

Por otra parte, en cuanto a la respuesta emitida por parte del Oficial de Gestión Jurídica de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y enviada vía correo electrónico el 17 de abril de 2020, en el que manifiesta, en primer lugar, que es una dependencia de administrativa y no asistencial, que no cuenta con la historia clínica requerida, pero que «...en aras de garantizar la colaboración con la administración de justicia» remite algunos conceptos médicos del señor ARIAS FERIA en un cd anexo y, en segundo lugar, refiere las normas relacionadas con la reserva legal de la historia clínica, el Despacho advierte, en primer orden, que con el mencionado memorial no fue remitido cd alguno como se enunció, en segundo orden, que no es admisible la respuesta brindada por la referida Dirección, habida cuenta que, como efectivamente se reconoce, en ella reposan los documentos que soportan la decisión adoptada por la Junta Médico Laboral y que, aun cuando en gracia de discusión, no tuviera en su poder la documentación requerida debió proceder a recaudarla para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado sin que le sea dable enunciar la normativa que preceptúa la reserva legal de las historias clínicas, más aún, cuando, se le recuerda, que quien lo está requiriendo es una autoridad judicial. Por las anteriores razones, se le requerirá para que cumpla con la orden impartida.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por excusados a los señores JULIO CÁRDENAS AYALA y BERSELI PINZÓN TAPIAS, por la inasistencia a la audiencia de pruebas realizada el 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas el día **viernes seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 9:00 a.m.** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

El deber de la citación y asistencia estará a cargo del apoderado judicial de la demandante, por lo que en caso de requerir la citación deberá solicitarla, se le recuerda el deber de comunicar al jefe o superior para el correspondiente permiso, conforme lo dispone el artículo 217⁹ del Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la recepción de los testimonios de los señores HARVEY STIVEN BECERRA VALVUENA y VÍCTOR ALFONSO RESTREPO MARULANDA, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: REQUERIR al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que, sin más dilaciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído remita: **1)** los documentos mencionados en el oficio remitido el 17 de abril de 2020 No. 2020339000511391 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4 de 19 de marzo de 2020 y, **2)** la copia de la historia clínica del señor JAIRO ANTONIO ÁRIAS FERIA, atendiendo lo señalado en la parte considerativa de esta providencia, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso¹⁰.**

⁹ «Artículo 217. **CITACIÓN DE LOS TESTIGOS.** La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato»

¹⁰ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

QUINTO: Vencido el término concedido para el efecto **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2eb4c91e39bcce2badc042a33c39b156beedec1cb0cacb8eba544ec44f9
e9f44

Documento generado en 24/09/2020 02:01:04 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00119-00
Demandante: WILLIAM ANDRÉS ROBLES CASTRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 7 de septiembre de 2020¹, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 27 de agosto de 2020, en la que se negaron las pretensiones de la demanda².

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, esto es, al quinto día de ejecutoria, habida consideración de que la sentencia se notificó el 28 de agosto de 2020³.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCÉDESE para ante la SECCIÓN TERCERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de los

¹ Archivo denominado “038ApelacionSentencia.pdf” del expediente digitalizado

² Archivo denominado “036Sentencia.pdf” del expediente digitalizado

³ Archivo denominado “037NotificacionPersonal.pdf” del expediente digitalizado

señores WILLIAM ANDRÉS ROBLES CASTRO, MIRELLA CASTRO, MIGUEL ÁNGEL ROBLES LÓPEZ y WILMER ROBLES CASTRO contra la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93f8537e7e3ecfc721cdf93df19972952425d68e487ae4a984319dd931f762b7
Documento generado en 24/09/2020 02:01:06 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00133-00
Demandante: ÉDGAR MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 4 de agosto hogaño (archivo denominado «023RecursoApelacion» del expediente digitalizado), el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 27 de julio 2020, en la que se negaron las pretensiones de la demanda (archivo denominado «021Sentencia» del expediente digitalizado).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, esto es, al quinto día de ejecutoria, habida consideración de que la sentencia se notificó el 28 de agosto de 2020 (archivo denominado «022ConstanciaNotificacionSentencia» del expediente digitalizado).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la Sección Segunda del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto

Radicación: 25307 33 33 001 2019 00133 00

Demandante: ÉDGAR MUÑOZ

*Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-*

suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor ÉDGAR MUÑOZ, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de julio de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27097f9487c4adfd4d23f964b299cd01fb4097e5b31db5a907552c8abaa15263

Documento generado en 24/09/2020 01:59:30 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación No.: 25307-33-33-001-2019-00185-00
Demandante: ALEXANDRA OSORIO RODRÍGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE LA MESA Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, en aplicación de lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede el Despacho a realizar el control de legalidad dentro del proceso de la referencia, con el objeto de sanear vicios que puedan acarrear nulidades o devengan en sentencias inhibitorias, del ser el caso.

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. El apoderado judicial de la parte demandante incoó la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue admitida por este Juzgado el 6 de junio de 2019 («005AutoAdmiteDemanda» del expediente digitalizado).

1.2. El 29 de octubre de 2019 se surtió la notificación a los demandados, MUNICIPIO DE LA MESA e INSTITUTO DE DEPORTES, RECREACIÓN «DEPORMESA» («015NotificaciónPersonalDemanda» del expediente digitalizado).

1.3. Dentro del término legal para contestar la demanda, la apoderada judicial del MUNICIPIO DE LA MESA hizo lo propio y propuso las excepciones de a). «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA», b). «INEPTITUD DE LA DEMANDA», c). «INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL» e d). «INEXISTENCIA DE AUTO FICTO O PRESUNTO» («016ContestacionDemandadoLaMesa» del expediente digitalizado).

1.4. Del mismo modo, la apoderada judicial del INSTITUTO DE DEPORTES, RECREACIÓN «DEPORMESA» contestó y propuso la excepción denominada «Del fenómeno jurídico de la prescripción trienal» («017ContestaciónDemandadoDepormesa» del expediente digitalizado).

1.5. El 3 de marzo de 2020 la Secretaría del Despacho fijó en lista las excepciones propuestas («022ConstanciaSecretarialCorreExcepciones» del expediente digitalizado).

1.6. Vencido el traslado de las excepciones la parte demandante guardó silencio («023ConstanciaControlTerminos» del expediente digitalizado).

II. CONSIDERACIONES

En este estadio las cosas, el Despacho pone de presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le corresponde al juez instructor del proceso ejercer el control de legalidad con el objeto de sanear los vicios que pueden acarrear nulidades e impedir de ese modo que se profieran decisiones inhibitorias.

El mencionado artículo 207 establece:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Bajo ese contexto, y teniendo en cuenta los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen la actividad judicial se procederá en tal sentido y, por lo que es del caso hacer las siguientes valoraciones.

En primer lugar, deviene necesario precisar que lo pretendido por la parte demandante es que se reconozca, liquide y pague los salarios y prestaciones dejados de percibir por una presunta relación laboral sostenida entre la demandante y la Entidades demandadas por el periodo comprendido entre mayo de 2015 a mayo de 2018, cuando se desempeñó en el cargo de celadora, portera, aseadora y control de entrada y salida de personas en el Polideportivo LUIS CARLOS GALÁN del MUNICIPIO DE LA MESA.

En segundo lugar, el artículo 123 de la Constitución Política establece quienes son servidores públicos, en los siguientes términos:

«Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio» (Destaca el Despacho).

De dicha definición se extrae que los servidores públicos se clasifican en empleados públicos y en trabajadores oficiales.

Es como el Decreto Ley 3135 de 1968 realizó la definición de estas dos categorías de servidores así:

«Artículo 5º. **EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES.** Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, **los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.** En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos» (Resalta el Despacho).

A su vez, el Decreto Ley 3135 de 1968 fue reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, el cual en sus artículos 1º, 2º y 3º los definió de la siguiente forma:

«Artículo 1º. **EMPLEADOS OFICIALES. DEFINICIONES.**

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

Artículo 2º. EMPLEADOS PÚBLICOS. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

Artículo 3º. TRABAJADORES OFICIALES. Son trabajadores oficiales los siguientes:

a) Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y

b) Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta».

Es de resaltar, que en la sentencia de 26 de julio de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14) C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ se determinó con claridad otra de las diferencias entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales, en cuanto a la forma de vinculación, de la siguiente manera:

*«El anterior recuento normativo muestra que las categorías de «empleado público» y «trabajador oficial» se encuentran definidas y diferenciadas de manera precisa y clara en nuestro ordenamiento jurídico. **De tal manera que, empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento,** mientras que los **trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo.** Estos últimos, por regla general, constituyen el personal que labora en las entidades descentralizadas y desconcentradas por servicios o por colaboración, tales como sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del Estado, como es el caso del FNA, que de acuerdo con la Ley 432 de 1998,²⁵ es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero.*

*45. Ahora bien, la naturaleza del vínculo que liga a los empleados públicos y trabajadores oficiales con la administración pública, genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros. Entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas o funciones a desempeñar, pues, **las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento, en tanto que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo.***

*46. En cuanto al aspecto salarial y prestacional de unos y otros, se tiene que para el caso de los empleados públicos, por expreso mandato constitucional del artículo 150 superior, numeral 19, literal e), la determinación integral de su régimen salarial y prestacional es fijado por el Gobierno Nacional de conformidad con los criterios y objetivos que establezca el legislador en la respectiva ley marco; mientras que **tratándose de los trabajadores oficiales, de conformidad con el citado artículo 150 superior, numeral 19, literal f),²⁸ el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios y objetivos que establezca el legislador, sólo está autorizado para regular el régimen de prestaciones sociales mínimas, por lo que, lo atinente a sus remuneración salarial puede pactarse en el***

correspondiente contrato de trabajo, y en su defecto, se rige por lo establecido en las normas laborales que regulan las relaciones laborales entre particulares» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de:

«...de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%».

Entretanto, el artículo 105 del mismo Estatuto establece las excepciones, así:

«**Artículo 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá de los siguientes asuntos:**

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales» (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en los siguientes términos:

«**Artículo 2°. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o

prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo» (Destaca el Despacho).

Desde esa perspectiva, y como quiera que se observa que las actividades que, aduce, realizó la demandante se enmarcan dentro de las que desarrollan los trabajadores oficiales y, se reitera, lo pretendido es la declaratoria y el pago de las correspondientes acreencias laborales, este Despacho considera que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo carece de competencia para adelantar el proceso y así lo declarará y, ordenará la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria-Juzgado Civil del Circuito de La Mesa- para lo de su cargo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora ALEXANDRA OSORIO RODRÍGUEZ contra el MUNICIPIO DE LA MESA y el INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN - DEPORMESA-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho que **REMITA DE MANERA INMEDIATA** el presente proceso al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA MESA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 138 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d3db2ca1b52b59c5f2de3c2de735414a24c2d8ba9d896e6c30af0a6ff80c2fe

Documento generado en 24/09/2020 02:00:21 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00222-00
Demandante: CLARA ESPERANZA CORREA DE ORTÍZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea. Así como tampoco pruebas pendientes por practicar o recaudar, por lo que es del caso, en aplicación del numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, proferir sentencia anticipada.

En ese orden, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, que fueron aportados con la demanda visibles en las páginas 18 a 25 del archivo denominado “002DemandaPoderAnexos” y, el archivo denominado

¹ «Artículo 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)).».

“006EscritoDemandante” del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia. En consecuencia, **DECLÁRASE CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Ahora, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

Finalmente, el 1° de julio de 2020 la doctora SOLANGI DÍAZ FRANCO, allegó poder de sustitución a ella conferido por parte del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en calidad de apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO-FOMAG-, conforme al poder conferido mediante la escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaría Treinta y Cuatro del Circuito Notarial de Bogotá,

² «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

³ 5 de julio de 2019-Resentación de la demanda (Página 1 del archivo denominado “002DemandaPoderAnexos” y archivo denominado “003ActaReparto” del expediente digitalizado).
18 de julio de 2019-Auto que admite demanda (Archivo denominado “005AutoAdmiteDemanda” del expediente digitalizado)
21 de agosto de 2019-Pago de gastos procesales demanda (Archivo denominado “007PagoGastos” del expediente digitalizado)
1° de octubre de 2019 Notificación personal de la demanda (Archivo denominado “008NotificacionPersonal” del expediente digitalizado)
20 de febrero de 2020 Auto requiere a la parte demandada para que constituya apoderado judicial (Archivo denominado “012AutoRequiere” del expediente digitalizado)
Términos suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. (Archivo denominado “014ConstanciaSuspensionTerminos” del cuaderno principal del expediente digitalizado)
1° de julio de 2020 contestación de la demanda (Archivo denominado “015ContestacionDemandaExtemporanea” del cuaderno principal del expediente digitalizado)

por lo que se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO-FOMAG-, al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y como apoderada sustituta a la doctora SOLANGI DÍAZ FRANCO, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y que obran en las páginas 10 a 28 del archivo denominado “015ContestacionDemandaExtemporanea” del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc985f17872b89c0ac1a22768b02bca06aab32ce27ef075f47b1b33d6cd22fcf

Documento generado en 24/09/2020 02:01:09 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00232-00
Demandante: GLORÍA CECILIA SOSA VIVAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver, así como tampoco pruebas pendientes por practicar o recaudar, por lo que es del caso, en aplicación del numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, proferir sentencia anticipada.

En ese orden, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, que fueron aportados con la demanda visibles en los folios 27 a 51 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia. Así las cosas,

¹ «Artículo 13. **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...).

DECLÁRASE CERRADO EL PERIODO PROBATORIO dentro de la presente actuación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

² «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

³ 16 de julio de 2019 -Presentación de la demanda y asignación de esta ante este Despacho («003ActaReparto»)
-25 de julio de 2019 -Auto que admite la demanda y ordena notificar a la parte demandada («005AutoAdmiteDemanda»)
-16 de mayo de 2019 -Notificación a las partes («007NotificacionPersonal»)
-6 de febrero de 2019 -Constancia Secretarial de que la parte demandada guardó silencio en el término de traslado de la demanda («010ConstanciaControlTerminos»)
-20 de febrero de 2020 -Auto que requiere a la parte demandada para que constituya apoderado judicial («012AutoRequiere»)
-4 de mayo de 2020 -El Ministerio de Educación allega escrito manifestando que «dio traslado del oficio al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que, por intermedio de esta, sea suministrada la documentación requerida con destino al proceso relacionado». («014EscritoDemandado»).

Radicación: 25307 33 33 001 2019 00232 00
Demandante: GLORÍA CECILIA SOSA VIVAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

739c81a217ab3ef01dabfadd14192b14911d7248fa749115056e62616d251b3
d

Documento generado en 24/09/2020 01:59:09 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00250-00
Demandante: BLANCA MARÍA GUERRA GONZÁLEZ
BLANCA YOLANDA MARTÍNEZ MOLINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DEL MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En aplicación del numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ sería del caso correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia. No obstante, se advierte que la parte demandada no ha constituido apoderado judicial, pese a que fue requerida para el efecto mediante auto de 20 de febrero de 2020². Así tampoco, se observa que haya remitido los expedientes administrativos que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso de las demandantes, señoras BLANCA MARÍA GUERRA GONZÁLEZ y BLANCA YOLANDA MARTÍNEZ MOLINA, orden impartida en el auto admisorio de 8º de agosto de 2019³ y, que

¹ «Artículo 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)).».

² Archivo denominado «012AutoRequiere» del expediente digitalizado

³ Archivo denominado «005AutoAdmiteDemanda» del expediente digitalizado

además, en los términos del parágrafo 1° del artículo 176 de la Ley 1437 de 2011⁴, es deber de la demandada allegar dicha documental, razón por la cual se requerirá en tal sentido.

Así mismo, se le requerirá para que allegue los extractos de pago de las señoras BLANCA MARÍA GUERRA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.780.867 y BLANCA YOLANDA MARTÍNEZ MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.823.080, en los que se evidencien los valores recibidos, los descuentos efectuados y la fecha de pago desde cuando adquirieron el estatus de pensionadas hasta la fecha.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue, los expedientes administrativos que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso de las demandantes BLANCA MARÍA GUERRA GONZÁLEZ y BLANCA YOLANDA MARTÍNEZ MOLINA, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones**

⁴ «**Artículo 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...))»

establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso⁵.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia constituya apoderado judicial y allegue los extractos de pago de las señoras BLANCA MARÍA GUERRA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.780.867 y, BLANCA YOLANDA MARTÍNEZ MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.823.080, en los que se evidencien los valores recibidos, los descuentos efectuados y la fecha de pago desde cuando adquirieron el estatus de pensionadas hasta la fecha

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

⁵ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

Radicación: 25307 33 33 001 2019 00250 00

*Demandante: BLANCA MARÍA GUERRA DE GONZÁLEZ y BLANCA YOLANDA MARTÍNEZ
MOLINA*

*Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94812e13998338be9e2a78e622fbd43a757527805567b68de26132f3b2827817

Documento generado en 24/09/2020 02:01:11 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00256-00
Demandante: CONSUELO DÍAZ MARÍN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

1. El 20 de febrero hogañó, al encontrarse el proceso pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho al advertir que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- no había constituido apoderado judicial para que ejerza su defensa, de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requirió a la entidad accionada para que constituyera apoderado judicial y, en tal sentido, se ordenó que, por Secretaría, se enviara «*comunicación en la que se le informe el requerimiento realizado*» («011AutoRequiere»).

2. En cumplimiento de lo anterior, mediante oficios números 00296 y 00297 de 10 de marzo de 2020, se dio cumplimiento al anterior auto («12OficiosRequiere»).

3. No obstante, el 3 de julio de 2020, la EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES 4-72 devolvió el oficio No. 00297 de 10 de marzo de 2020 por la causal «no existe número» («014DevolucionCorrespondencia»).

4. En atención a lo anterior, este Juzgado advierte que efectivamente se incurrió en error al momento de la digitalización de la dirección de envío del oficio No. 00297, pues, mientras en el cuerpo del oficio No. 00297 se resalta como dirección de la «NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG» la «calle 43 N° 57-14» (Folios 1 «014DevoluciónCorrespondencia»), en el formulario de envío de la empresa de mensajería aparece como dirección de destinatario la «calle 43 N 5-14» (Folio 2 «014DevolucionCorrespondencia»), por lo que salta a la vista que la remisión de dicho oficio no se efectuó en debida forma habida consideración de que hay discrepancia entre ambas direcciones.

5. En consecuencia, en aras de garantizar la efectividad del debido proceso, este Despacho, subsanará el trámite de la comunicación del Oficio No. 00297 y se ordenará en tal sentido.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **ENVÍSE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, la comunicación en la que se le informe el requerimiento realizado en el auto de 20 de febrero de 2020.

CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4902331776dff35633fdf8d5d46809f4b95413e5d6777a88d2fb2a263e3adcc

6

Documento generado en 24/09/2020 01:59:11 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00283-00
Demandante: MARTHA ELENA MORALES ORJUELA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En aplicación del numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ sería del caso correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

No obstante se advierte que mediante auto de 12 de marzo de 2020 se dispuso requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMGA- para que constituyera apoderado judicial para que la representara, asimismo se ordenó que por secretaría se comunicara dicho requerimiento, sin que se advierta el cumplimiento de lo allí ordenado.

¹ «**Artículo 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...))».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE a la Secretaría de este Despacho, dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de 12 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7452fc453bb7f5c64b96d760ba3c1c146e8ed4dbe35ba919a5225506f0efb1c1
Documento generado en 24/09/2020 02:01:14 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00390-00
Demandante: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Demandado: JORGE EFRAÍN CALDERÓN RODRÍGUEZ
Medio de Control: REPETICIÓN

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

1. En auto admisorio de la demanda de 20 de febrero hogaño, este Despacho, entre otras, aceptó la renuncia de poder presentada por la doctora LUCEIDA ARDILA DIMATÉ como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y, en consecuencia, se requirió al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que constituyera nuevo apoderado judicial («006AutoAdmiteDemanda»).

2. En atención a lo anterior, el 2 de marzo de 2020 la SECRETARÍA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, doctora SANDRA ELENA MAHECHA RUEDA, confirió poder especial a la doctora YURY ANDREA MORA CHAVARRO para que asumiera la defensa judicial del referido Municipio («007PoderDemandante»).

3. Empero, mediante memorial radicado el 19 de mayo de 2020, la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, doctora YURY ANDREA MORA CHAVARRRO, renunció al poder otorgado para actuar en el

proceso de la referencia, como apoderada judicial del mentado Ente Territorial («009RenunciaPoderDemandante»).

4. Por lo anterior, nuevamente, el 20 de agosto de 2020, Este Juzgado, mediante auto, entre otras, ordenó oficiar al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que constituyera nuevo apoderado judicial («012AutoRequiereConstitucionApoderadoDemandante»).

5. En atención a lo anterior, el 19 de agosto de 2020 la doctora DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO, allegó, por un lado, el poder a ella conferido por la SECRETARÍA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, doctora SANDRA ELENA MAHECHA RUEDA y, por el otro, la copia del pago de los gastos procesales ordenados en el auto de 20 de febrero de 2020 («013PoderDemandante» y «014PagoGastosProcesales»), recibo que también que había sido remitido el 20 de abril hogañó (Folios 2 y 3 «008PagGastosProcesales»).

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, de conformidad con el poder visible en el archivo «013PoderDemandante» del expediente digitalizado.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DÉSE CUMPLIMIENTO** lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda de 20 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edb95c214293ba9313dfd1c49a6ec2256d5e5baf4e19e8bc9582dfbd2f8dd1
68

Documento generado en 24/09/2020 01:59:13 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00138-00
Demandante: SMITH NIETO GIL y LUZ MERY CÁRDENAS PULIDO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 10 de septiembre hogaño, por medio del cual se avocó el conocimiento del asunto de la referencia y, se requirió al mencionado apoderado para que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que la demanda fue dirigida y presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Los señores SMITH NIETO GIL y LUZ MERY CÁRDENAS PULIDO, por conducto de apoderado judicial, el 16 de agosto de 2018 radicaron demanda

ante los Juzgados Ordinarios Laborales (Folio 307 del archivo «003ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»), correspondiéndole su reparto al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Folio 307 del archivo «003ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»).

2.2 EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, entre otras, *i)* mediante auto de 26 de septiembre de 2018, admitió la demanda y ordeno notificar a la demandada (Folios 308 y 309 del archivo «003ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»), *ii)* por medio de providencia de 14 de marzo de 2019, ordenó emplazar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA-MEGACOOOP- y designó curador *ad litem* para ese sujeto de la parte demandada (Folios 367 y 368 del archivo «003ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota») y, *iii)* en proveído de 29 de julio de 2019, fijó fecha para «*audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*» (Folios 403 y 404 del archivo «003ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»).

2.3. No obstante lo anterior, mediante providencia de 27 de septiembre de 2019, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ declaró la falta de jurisdicción y de competencia de oficio y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por considerar que «*(...) al haberse desempeñado los demandantes como auxiliares de enfermería se entiende entonces que no ejercieron ninguna función relacionada con la de mantenimiento de la planta física hospitalaria, situación que le daría competencia a este Juzgado para conocer de la presente demanda, de ese modo se considera que los actores estuvieron vinculados como empleados públicos y por lo tanto, la competencia recae en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, motivo por el cual es necesario remitir el expediente a dicha Jurisdicción Contencioso Administrativa (...)*» (Folios 408 a 410 del archivo «003ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»).

2.3. Consecuencia de lo anterior, le correspondió por reparto al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

(Folio 419 del archivo «003ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»), quien, mediante auto de 6 de julio de 2020, declaró su falta de competencia y remitió el asunto de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Girardot en consideración a que, en los términos del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se permite que se efectúe una elección para determinar la competencia entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de un asunto de carácter laboral (Folios 4210 y 422 del archivo «003ActuacionJuzgado7AdministrativoBogota»).

2.4. Por ello, el 4 de septiembre hogaño se efectuó el reparto correspondiéndole el conocimiento del proceso a este Despacho (archivo «005ActaReparto»).

2.5. El 10 de septiembre siguiente, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto de la referencia y, requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que la demanda fue dirigida y presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral («007AutoAvocaOrdenaSubsanar»).

2.6. El 16 de septiembre de 2020, el doctor WILLIAM IVÁN PERALTA QUIROGA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia de 10 de septiembre de 2020 («009RecursoReposicion»), con base en los siguientes argumentos:

2.6.1. Aduce que *i)* «se acude a la jurisdicción ordinaria para garantizar los derechos laborales de orden constitucional», *ii)* la competencia es del juez laboral para el estudio de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, *iii)* haciendo referencia a una providencia de 30 de junio de 2020, proferida por el Tribunal Superior de

Bogotá, Sala Laboral, refuerza su argumento en la competencia del juez laboral para el estudio de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo y, *iv*) que si «*el criterio de su señoría fue el de avocar conocimiento se debió dar aplicación al artículo 138 del C.G.P. y asumir el proceso en la etapa procesal que se encuentre*».

2.6.2. En esos términos, solicita «*reponer el auto ataca (sic) y en subsidio de traslado al recurso de apelación al superior*» («009RecursoReposicion»).

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si es procedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 10 de septiembre de 2020 que avocó conocimiento y ordenó adecuar la demanda en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagran las providencias sobre las cuales proceden tanto el recurso de reposición como el de apelación, en los siguientes términos:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil».

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...))»

En virtud de lo anterior, se verifica en el caso *sub iudice*, que el auto que se recurre no es una providencia de las que expresa y taxativamente están consagradas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que, por ello, primero, procede el recurso de reposición a la luz del artículo 242 *ibidem* y, segundo, resulta improcedente conceder, en el evento de no reponer el auto, el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria.

Frente a todo lo expuesto, esta Instancia Judicial no repondrá la decisión recurrida, habida cuenta que no es posible asumir el proceso en la etapa procesal que se encontraba en la jurisdicción ordinaria en consideración a que, entre otras: *i*) en dicha jurisdicción se admitió la demanda en los términos propios de la jurisdicción laboral, *ii*) la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer los asuntos, acciones y/o medios de control que de manera expresa están consagrados en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *iii*) consecuencia de lo anterior, y por la ritualidad específica que plasmó el legislador en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en esta Jurisdicción, a comparación de la Jurisdicción Ordinaria, se debe cumplir con ciertos presupuestos o requisitos de procedibilidad al momento de la presentación de la demanda para cada medio

de control, *iv*) el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impone que la demanda debe cumplir con los requisitos allí establecidos y, *v*) en caso que se acuda a esta Jurisdicción con la finalidad de obtener la nulidad de un acto administrativo, al tenor de los preceptuado en el artículo 163 *ibidem* «*se debe individualizar con toda precisión*».

Anteriores aspectos que, a todas luces, no se satisfacen en el presente asunto y por tal motivo se torna imperioso que el apoderado judicial de la parte demandante adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las normas procesales vigentes previstas para el efecto.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se avocó conocimiento del asunto de la referencia y se requirió al apoderado para que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 10 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

933e5bb078da1bb2faffe360f608cdbec850bcf1c51ffc50f4cf55ec0b52ed5f

Documento generado en 24/09/2020 01:59:15 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00144-00
Demandante: EDILSON CEDEÑO YATE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor EDILSON CEDEÑO YATE, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor EDILSON CEDEÑO YATE, por conducto de apoderado judicial, el 14 de septiembre hogaño radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («003CorreoInformaReparto»), correspondiéndole su reparto a este Despacho («004ActaReparto»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, esto es, que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, pues, como se observa del mensaje de datos por medio del cual se remitió la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL no fue efectuado al correo electrónico establecido para tal fin, sino que envió dicha copia a otro diferente, pues, se observa que hay discrepancia el dado a conocer en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda y al que se remitió copia de la demanda junto con los anexos.

De otro lado, la demanda tampoco cumple con el requisito el numeral 2° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que acompañe con la demanda los documentos que la parte actora pretende hacer valer y que se encuentran en poder del demandante, pues como se observa del escrito de la demanda el apoderado judicial aduce aportar una serie de documentos que se relacionan a continuación, pero que, se allegaron de manera ilegible, estos son:

1. El Oficio No. 20173171958201 de 3 de noviembre de 2017 «en donde se precisa el número de soldados profesionales que devengan un sueldo básico con el 40% y 60%» (Folio 31 «002DemandaPoderAnexos»).
2. La Constancia de «*tiempo*» de 26 de octubre de 2018 (Folio 39 «002DemandaPoderAnexos»).
3. El «*Extracto de Hoja de vida*» (Folios 41 a 48 «002DemandaPoderAnexos»).
4. El Desprendible de pago de 26 de octubre de 2018 (Folio 40 «002DemandaPoderAnexos»).

5. El Certificado de Cámara y Comercio (Folios 61 a 68 «002DemandaPoderAnexos»).

En el mismo sentido, la parte actora tampoco cumple con el requisito el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, de la foliatura no se advierte la constancia de notificación del acto administrativo acusado.

Por último, el poder visible en los folios 30 y 31 del archivo «002DemandaPoderAnexos», de igual modo, es ilegible y no cumple con las exigencias tanto del Código General del Proceso como del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor EDILSON CEDEÑO YATE para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Cumpla con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, esto es, que remita copia de la demanda y de sus anexos al correo electrónico, establecido para el efecto por parte de la entidad accionada.

1.2. Satisfaga el requisito consagrado en el numeral 2º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación a que remita DE MANERA LEGIBLE la documental que se relaciona a continuación:

1.2.1. El Oficio No. 20173171958201 de 3 de noviembre de 2017 «*en donde se precisa el número de soldados profesionales que devengan un sueldo básico con el 40% y 60%*» (Folio 31 «002DemandaPoderAnexos»).

1.2.2. La Constancia de «*tiempo*» de 26 de octubre de 2018 (Folio 39 «002DemandaPoderAnexos»).

1.2.3. El «*Extracto de Hoja de vida*» (Folios 41 a 48 «002DemandaPoderAnexos»).

1.2.4. El Desprendible de pago de 26 de octubre de 2018 (Folio 40 «002DemandaPoderAnexos»).

1.2.5. El Certificado de Cámara y Comercio (Folios 61 a 68 «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Acate el requisito del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atinente a que adjunte la constancia de notificación del acto administrativo acusado y,

1.4. Allegue el respectivo poder DE MANERA LEGIBLE, debidamente conferido y que cumpla con los postulados bien sea del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Todo lo anterior, de conformidad con las normas procesales vigentes, **SO PENA DE RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa1ebf7cf144026121a7d0d9c5c3e6f359593ed43e07973f4da74b5cae7d043b
Documento generado en 24/09/2020 03:40:34 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00145-00
Demandante: MARY ALEXANDRA ESCOBAR SANABRIA
Demandados: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL
DE FUSAGASUGA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora MARY ALEXANDRA ESCOBAR SANABRIA, por conducto de apoderado judicial, contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. La señora MARY ALEXANDRA ESCOBAR SANABRIA, por conducto de apoderado judicial, el 16 de septiembre hogaño radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Archivo denominado “003CorreoInformaReperto” del expediente digitalizado).

2.2. Una vez efectuado el reparto, esto es, el 16 de septiembre de 2020, el proceso le correspondió a este Despacho (Archivo denominado “004ActaReparto” del expediente digitalizado).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los siguientes requisitos formales:

3.1. Numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que acompañe la demanda con la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o, ejecución, como quiera que éstas últimas no obran dentro de los documentos aportados.

3.2. Numeral 2º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que acompañe la demanda con los documentos y las pruebas que pretende hacer valer y que se encuentran en poder del demandante, pues, como se observa de los anexos de la demanda, se advierte, que se encuentran de manera ilegible los documentos obrantes en las páginas 95 a 107 correspondientes a los extractos bancarios, por lo que se hace necesario requerirlo en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la parte demandante para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda **SO PENA DE RECHAZO**, en el sentido que allegue:

- La constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, esto es del oficio No. DP-2020-011 de 28 de abril de 2020.

- De manera legible, la copia de los documentos obrantes en las páginas 95, a 107 del archivo denominado “002DemandaPoderAnexos” del expediente digitalizado, correspondientes a los extractos bancarios que relacionó en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4de2c21a8a316f25ccdc2724691d9dc4657fed4b4b3a59f887b7f626fb644cd7

Documento generado en 24/09/2020 02:01:16 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00146-00
Demandante: HÉCTOR JULIO ÁVILA RICAURTE
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-.

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot el 14 de septiembre de 2020, en la que obra como convocante el señor **HÉCTOR JULIO ÁVILA RICAURTE**, por conducto de apoderado judicial, y como convocada la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLCÍA NACIONAL-CASUR-**.

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de julio de 2020 fue radicada ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT la solicitud de conciliación extrajudicial que por conducto de apoderada judicial presentó el señor HÉCTOR JULIO ÁVILA RICAURTE (Folio 52 «002ExpedienteConciliacion»).
2. La apoderada judicial del señor HÉCTOR JULIO ÁVILA RICAURTE solicitó (Folio 10 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacion»):

«1. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado No.201921000342601 Id:516517 del 27 de noviembre de 2019, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor INTENDENTE JEFE (R) DE LA POLICÍA NACIONAL HÉCTOR JULIO ÁVILA RICAURTE.

2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro del señor HÉCTOR JULIO ÁVILA RICAURTE en un (85%) de lo que devenga un INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, artículo 42 y la Ley 923 de 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 14 de agosto del año 2012, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en esta solicitud.

3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011».

3. El 15 de julio de 2020, el PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT admitió la referida solicitud de conciliación extrajudicial (Folios 53 a 56 «002ExpedienteConciliacion»).

4. El 31 de agosto de 2020, en virtud de la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, se llevó a cabo de manera “NO PRESENCIAL” la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, la cual fue suspendida y se fijó nueva fecha, en los siguientes términos: «**RESUELVE: Segundo.-** Advirtiéndose de la posibilidad de la existencia de ánimo conciliatorio en el presente evento, **ACCEDER** a lo solicitado por las partes, en atención al artículo 2.2.4.3.1.1.10 del Decreto 1069 de 2015 (...). **Segundo. - DECRETAR** la suspensión de la presente diligencia y en consecuencia, **FIJAR** como nueva fecha para continuar la sesión de la misma, el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las dos de la tarde (2:00 p.m.) (...)» (Folios 95 a 99 «002ExpedienteConciliacion»).

5. El 14 de septiembre de 2020, en virtud de la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, se llevó a cabo de manera “NO

PRESENCIAL” la continuación de la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, en la que se llegó al siguiente acuerdo (Folios 123 a 129 «002ExpedienteConciliacion»):

«(...) 1) Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- pagará o consignará a favor del señor HÉCTOR JULIO ÁVILA RICAURTE, la suma total de Cinco Millones Trescientos Sesenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos Moneda Corriente (\$5.369.908 M/CTE), por concepto del ciento por ciento (100%) del capital respecto de la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, con una indexación del setenta y cinco (75%), suma dineraria que se cancelarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, aplicando la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 02 de septiembre de 2016 (...).».

Puestas en ese estadio las cosas, y para emitir pronunciamiento alguno respecto de la aprobación o improbación del acta de conciliación es del caso hacer las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta Magna prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva para la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y, entre el Estado y aquellos.

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia Contenciosa Administrativa la Ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido reiterada al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

«(...)

- *Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*

- *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*

- *Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.*

- *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).²*

- *Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).*

- *Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)³».*

¹Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

²Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el

2.2. DE LA COMPETENCIA EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, además de los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2.3 DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD CONVOCADA

Descendiendo al *sub - examine*, quien obra como Entidad convocada es el CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, establecimiento público de orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrita al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que se encuentra integrada al sector descentralizado por servicios de orden nacional, a partir de lo regulado por el artículo 38, numeral 2º, literal a) de la Ley 449 de 1998⁴.

campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

⁴ Sentencia de 19 de julio de 2018, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, radicación número: 52001-23-31-000-2012-00174-01 (1869-17).

-Sentencia de 5 de julio de 2018, Consejo de Estado, , Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, radicación número: 19001-23-33-000-2015-00315-01 (3075-17).

En relación, es del caso hacer referencia a lo manifestado por el H. Consejo de Estado en las sentencias de 5 y 19 de julio de 2018⁵, las cuales describen la naturaleza jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de la siguiente forma:

«1.1.1 De la naturaleza jurídica de la asignación de retiro y de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, creada y reglamentada por los Decretos 0417 y 3075 de 1955, 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, que se encuentra integrada al sector descentralizado por servicios del orden nacional, a partir de lo regulado por el artículo 38, numeral 2, literal a) de la Ley 489 de 1998.

Según los artículos 5° y 6° del Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001, por el cual se adoptan los estatutos internos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, su objetivo fundamental es reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios y desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

De acuerdo con el artículo 3.10 de la Ley 923 de 2004, las Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional son las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes; aspectos absolutamente independientes del reconocimiento de las acreencias laborales causadas con ocasión de la prestación del servicio de los servidores de la entidad, que como empleadora tiene atribuida la Policía Nacional, es decir, las propias de la relación de trabajo» (Destaca el Despacho).

⁵ *Ibidem.*

2.4. DE LA COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO.

Este despacho es competente para decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio *sub-lite*, por cuanto el último lugar de prestación de servicios fue la ESTACIÓN DE POLICÍA JERUSALÉN DECUN, el cual se ubica dentro de su comprensión territorial⁶; se suscitó con ocasión a la solicitud de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante conforme a lo establecido en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, según el aumento decretado por el Gobierno Nacional respecto de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Del mismo modo, el monto de la pretensión y del pago acordado no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2.5.1. Caducidad de la Acción:

Tal como lo consagra el literal c) del numeral 1º del artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretende la nulidad y restablecimiento un derecho, podrá demandarse en cualquier tiempo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En el presente asunto, no opera la caducidad, dado que se reclama la nulidad del acto que niega la reliquidación y/o reajuste de la asignación de retiro del señor HÉCTOR JULIO ÁVILA RICAURTE, razón por la cual este acto es demandable en cualquier tiempo (Folio 50 «002ExpedienteConciliacion»).

⁶ Conforme acredita en la hoja de servicios visible en el folio 32 «002ExpedienteConciliacion».

2.5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

Se trata del pago de unos derechos laborales en favor de la Convocante.

En este sentido, las partes acordaron en relación con la actualización de las partidas computables de la asignación de retiro, denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones: **i)** que se pagaría la suma equivalente al cien por ciento (100%) del capital; **ii)** que el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación sería dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad; **iii)** que se reconocería un valor correspondiente al 75% de la indexación, y, **iv)** que no se reconocería valor alguno por intereses (Folios 128 «002ExpedienteConciliacion»).

Sobre ese respecto, el Consejo de Estado⁷ ha establecido la posibilidad para acudir a la conciliación en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, señalando:

«Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (...)*

⁷ Providencia de 14 de junio de 2012, consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11)

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable”⁸.

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁹. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho”¹⁰.

Por tanto, se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.¹¹”
(Destaca el Despacho).

En atención a lo expresado por el Alto Tribunal, la conciliación será totalmente válida como mecanismo de solución de conflictos, cuando con ella se logre el

⁸ T-1008-99 de 1999.

⁹ T-232 de 1996.

¹⁰ T-677 de 2001.

¹¹ *Ibidem*.

reconocimiento por parte de la entidad de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado y/o pensionado.

De acuerdo con ello, encuentra este Despacho que en el presente asunto, se reitera, la entidad convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reconoció, el 100% del reajuste de las partidas computables a la asignación de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, esto es, el 100% de lo pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, aplicando la respectiva prescripción trienal consagrada en la ley.

Se tiene entonces, que al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste solicitado, la convocada reconoce en su totalidad el derecho que le asiste al señor HÉCTOR JULIO ÁVILA RICAURTE, quien en este caso no renunció a su derecho, siendo entonces viable la posible aprobación del acuerdo en estas condiciones.

Ahora bien, en relación con lo reconocido por concepto de indexación, esto es, el 75%, es preciso aclarar que dicho concepto no hace parte del derecho irrenunciable del particular, siendo entonces un asunto netamente económico que no afecta el aspecto sustancial del derecho y sobre el que sí puede disponer el afectado, pensionado y/ convocante, razón por la que, en ese mismo sentido, sería viable aceptar el acuerdo conciliatorio logrado.

2.5.3. Representación de las partes:

Verificado en el expediente que tanto el señor HÉCTOR JULIO ÁVILA RICAURTE, como la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- se encuentran habilitados para actuar, con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que lo hacen por medio de apoderado judicial, y que han conferido a sus apoderados poder expreso para conciliar.

- **Convocante:** apoderada judicial, doctora FANNY ÁLVAREZ RENTERÍA (Folios 4 a 7 «002ExpedienteConciliacion»).

- **Convocado:** apoderado judicial, doctor DANIEL ALBERTO MANJARRES DÍAZ (Folios 83 a 90 «002ExpedienteConciliacion»).

2.5.4. Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:

Se encuentra probado que el señor HÉCTOR JULIO ÁVILA RICAURTE el 2 de septiembre de 2019, mediante radicado número 201921000448792, solicitó ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL el reajuste de su asignación de retiro con su consecuente pago de retroactivo (Folios 36 a 44 «002ExpedienteConciliacion»).

Que, en virtud de dicha solicitud, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL expidió el Oficio No. 201921000342601 de 27 de noviembre de 2019, mediante el cual informó que *«las decisiones judiciales relacionadas con las partidas del Nivel Ejecutivo, a la fecha la Entidad se encuentra adelantando las mesas de trabajo necesarias en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para establecer las acciones oportunas que conduzcan al reconocimiento y pago de las referidas partidas, a que haya lugar (...)*» (folio 50 «002ExpedienteConciliacion»).

Que mediante el Acta No. 16 de 16 de enero de 2020, emanada por el Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, se recomendó de forma general *«conciliar judicial y extrajudicialmente en las mesas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la POLICÍA NACIONAL, que tenga derecho (...)*» (Folios 110 a 113 «002ExpedienteConciliacion»).

Que, a través del Oficio de 2 de septiembre de 2020, el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Entidad convocada manifestó el ánimo

conciliatorio por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con el señor HÉCTOR JULIO ÁVILA RICAURTE (Folios 100 y 101 «002ExpedienteConciliacion»).

2.5.5. Acta del Comité de Conciliación:

Se allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, dentro de la cual se manifestó el ánimo conciliatorio por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-, con el señor HÉCTOR JULIO ÁVILA RICAURTE (Folios 100 y 101 «002ExpedienteConciliacion»).

2.6. DEL RÉGIMEN PENSIONAL DEL PERSONAL DE NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 218 de la Constitución Política, la fuerza pública está integrada en forma exclusiva por la Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a su turno, el artículo 218 ibidem, prevé que la POLICÍA NACIONAL es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, por lo que la ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Por su parte la Ley 4 de 1992 «*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*», dispone en su artículo 1º que:

«**Artículo 1º.** El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública.

(...))»

Seguidamente el artículo 2º establece que, para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores, el Gobierno Nacional tendrá dentro de sus objetivos y criterios: *«a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales».*

De manera puntual, el artículo 13 de la Ley 4 de 1992 señala que *«el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º de esa norma».*

Ahora bien, con la expedición de la Ley 180 de 1995 *«por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes»*, se precisó que la Policía Nacional se conforma de oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes prestan el servicio militar obligatorio en esa institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, además, dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo.

En desarrollo de ese mandato legal, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 132 de 1995, en cuyo artículo 15 señaló:

«Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al

Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional».

Dicho régimen salarial y prestacional se determinó en el Decreto 1091 de 1995, proferido por el presidente de la República, que expidió el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la POLICÍA NACIONAL, creado mediante el Decreto 132 de 1995.

Dicha norma dispuso, por un lado, las prestaciones a favor de dicho personal (artículos 4, 5, 11, 12, 13 y 15) y, por el otro, mediante el artículo 49, que a partir de la vigencia de ese Decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

«**Artículo 49. BASES DE LIQUIDACIÓN.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

a) Sueldo básico;

b) Prima de retorno a la experiencia;

c) Subsidio de Alimentación;

d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;

e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;

f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones» (Destaca el Despacho)

Y el párrafo único de la misma norma dispuso que fuera de las partidas específicamente señaladas en ese artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y en ese Decreto, serían computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Ahora bien, pese a que el artículo 51 del mencionado Decreto reguló lo pertinente a la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo, esa disposición fue declarada nula por el H. Consejo de Estado mediante sentencia

de 14 de febrero de 2007¹², por transgredir los mandatos de la ley marco, es decir, la Ley 4 de 1992.

Luego, el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 consagró **el principio de oscilación de asignaciones de retiro y pensiones** así:

«Artículo 56. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley» (Destaca el Despacho).

En el mismo sentido, el artículo 60 *ibidem* consagró como término prescriptivo de los derechos allí consagrados 4 años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles y señaló que el reclamo escrito, recibido por autoridad competente, sobre el derecho interrumpe la prescripción.

No obstante, en este punto es imperioso acotar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera de personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la POLICÍA NACIONAL.

Posteriormente, se expidió una nueva ley marco, contenida en la Ley 923 de 2004 «*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política*», la cual dentro del marco pensional y de asignación de retiro de sus miembros, previó en su artículo 3º, los siguientes criterios:

¹² Expediente número 1240-04, consejero ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA.

«**Artículo 3º. ELEMENTOS MÍNIMOS.** El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo» (Destaca el Despacho).

Obedeciendo ese mandato legal, el Decreto 4433 de 2004 *«por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública»*, fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros, entre otros, del personal del Nivel Ejecutivo y agentes de la POLICÍA NACIONAL, dicho régimen debía atender los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad y, como partidas computables de la asignación de retiro consagró:

«**Artículo 23. PARTIDAS COMPUTABLES.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales» (Destaca el Despacho).

Del mismo modo, consagró **el principio de oscilación** en los siguientes términos:

«Artículo 42. OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley». (Destaca el Despacho).

Luego de una serie de pronunciamientos jurisprudenciales del H- Consejo de Estado, que dejaron sin piso jurídico la regulación del régimen pensional y de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional¹³, el ejecutivo nacional expidió el Decreto 1858 de 2012 «*por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional*», que fijó lo pertinente en esa materia:

«Artículo 3º. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.

¹³ Sentencia de 3 de septiembre de 2018, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicado número: 11001-03-25-000-2013-00543-00 (1060-13).

2. Prima de retorno a la experiencia.

3. Subsidio de alimentación.

4. Duodécima parte de la prima de servicio.

5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.

6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales».

«**Artículo 4º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias» (Destaca el Despacho).

Respecto al principio de oscilación, en materia de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, el Consejo de Estado en el fallo de 26 de enero de 2006¹⁴, indicó:

«EL PRINCIPIO DE LA OSCILACIÓN EN LA LIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y LAS PENSIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES

*La regla general es que las normas con fundamento en las cuales se efectúa la liquidación del monto pensional se mantienen intangibles y no puede ser modificadas, salvo que sean más favorables, so pena de incurrir en violación de los derechos adquiridos. Respecto de régimen especiales, puede establecerse la modificación constante de la normatividad que regula el monto pensional y bajo esta consideración, el **PRINCIPIO DE OSCILACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO Y PENSIONES** es de aplicación excepcional para determinar el monto de tales prestaciones, siempre que no se contraríe el derecho constitucional al reajuste periódico de las pensiones legales (artículo 53) y legal, a que ningún caso se desmejore los salarios y las prestaciones legales (artículo 2º, literal a) de la ley 4 de 1992).*

*En las anteriores condiciones, es perfectamente posible la aplicación del **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES** consagrado en las normas especiales de Carrera del Personas de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares previstas en el Decreto 612 de marzo 15 de 1977 (artículo*

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, radicación número: 25000-23-25-000-1999-04300-01 (3405-04).

130), el Decreto 0089 de 18 de enero de 1984 (artículo 161), el decreto 95 de 11 de enero 1989 (artículo 164) y el Decreto 1211 de 1990 (artículo 169).

De los preceptos citados, emerge con claridad que el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN que se contempla de manera especial para calcular el monto de la asignación de retiro, hace referencia a que se deben tomar en cuenta las **“variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado”**. La asignación por actividad es la **“asignación mensual”** la cual determina para los Coroneles por **“el Decreto 232 de 1997 y los las disposiciones legales que lo modifiquen o complementen”** (artículo 64 del Decreto 612 de 15 de marzo 1997), por las **“disposiciones legales vigentes”** (artículo 69 del decreto 0089 de 18 de enero 1984), **“conforme a las cuantías y porcentajes que fije el Gobierno, sobre materia”** (parágrafo del artículo 71 del Decreto 95 de 1989) y por **“las disposiciones legales vigentes”** (artículo 73 del Decreto 1211 de 1990).

Siendo así y como quiera que el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN implica la variación de la asignación mensual, la administración podía modificar el quantum de la asignación de retiro del demandante tomando en cuenta las variaciones que introdujeron las normas expedidas con posterioridad la Ley 4 de 1992, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998 y 62 de 1999 que establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles que comprende el **“sueldo básico mensual”** y las primeras, ítems que igualmente año por año fueron modificados.

Surge de lo precedente, como quiera que la asignación mensual tiene efectos para calcular el **“sueldo básico”** que es una de las partidas computables para determinar la asignación de retiro, la cual se determina también sobre la primera actividad, la prima de antigüedad, la prima de Estado Mayor, la doceava parte de la primera navidad, la primera de vuelo, los gastos de representación y el subsidio familiar, acorde con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 325 de 1959 invocado por la entidad demandada para efectuar el reconocimiento de la mentada prestación social y cuyo tenor literal es reiterado en el Decreto 188 de 1968, se observa que la administración no desconoció derechos adquiridos.

En efecto, con la aplicación de Decretos de 921 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998 y 62 de 1999 la administración no desconoció el mentado derecho constitucional en tanto la excepcionalidad del régimen permitía que la partida computable **“sueldo básico”** con base en normas posteriores.

Además, en forma indudable la aplicación de los decretos surgidos al amparo de la Ley 4 de 1992 no implicó el desmejoramiento del monto de la asignación de retiro que venía percibiendo el actor, afirmación que surge al revisar la constancia emitida por el **Jefe de la Sección Liquidación y Control de Nomina**, allegada al expediente, en la cual consta que la prestación liquidada al actor aumento progresivamente año por año.

(...)

De manera que la administración, simplemente acato los Decretos 921 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998 y 62 de 1999 expedidos por el Gobierno Nacional quien quedo autorizado en el artículo 2 de la ley 4 de 1992 para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos entre ellos los de la Fuerza Pública y por ende, no hubo desconocimiento de los derechos consagrados en el artículo 3 de la C.P al reajuste periódico de la pensiones legales y en el literal a), artículo 2 de la ley 4 de 1992 según el cual en ningún caso se podrán desmejorar las pensiones y prestaciones sociales» (Resaltado y negrilla del texto original).

Y en reciente sentencia de 5 de abril de 2018¹⁵, precisó:

«El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación¹⁶, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la presentación de sus servicios (Resaltado del Juzgado).

Sin embargo, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con la adición de la Ley 238 de 1995 señala como excepciones al sistema integral de seguridad social las siguientes:

“[...] El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincula a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

[...]”

PARAGRAFO 4- Adicionado por el art 1 Ley 238 de 1995. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados [...]» (Subrayas de la Subsección).

A su vez, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 indica:

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

¹⁶ Consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

“[...] ARTICULO 14- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el gobierno”. (Se subraya).

Esta Sección en sentencia del 17 de mayo del 2007¹⁷ afirmó que:

“[...] Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

[...] a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, si tienen derecho a que les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibidem [...]”.

En efecto, esta Corporación en la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia¹⁸ determino:

“1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 70 de la Ley 100 presentaron una modificación en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional¹⁹, en virtud del principio favorabilidad y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 17 de mayo de 2007, consejero ponente: JAIME MORENO GARCÍA número interno: 8464-2005.

¹⁸ Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 5 de mayo de 2016, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, número interno: 1640-2012, ii) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de enero de 2011, consejero ponente: GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN, número interno: 1479-2009, iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 4 de marzo de 2010, consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, número interno: 0479-2009.

¹⁹ C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o jubilación.

mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de las asignaciones en la actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

2- En vigencia de la ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta 2004, toda vez que a partir del 1º de enero 2005 se implementó nuevamente la aplicación de principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

3.- El reajuste conforme al IPC, índice directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaran sobre dicha prestación.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia al Decreto 4433 de 2004, esto es, el 1º de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidos de los años 1996 a 2004».

Se deduce de lo anterior, sin lugar a dudas, que las asignaciones de retiro que aquí se han estudiado, se calculan respetando las partidas computables de sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y a las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así mismo, que tal asignación de retiro, con todos sus componentes, se incrementará en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado, de conformidad con el principio de oscilación.

3. CASO CONCRETO

En esa secuencia, con relevancia para el presente asunto, se encuentra probado que:

-El 3 de septiembre de 2012, mediante la Resolución No. 8247, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reconoció la asignación de retiro del señor HÉCTOR JULIO ÁVILA RICAURTE (folios 26 a 30 «002ExpedienteConciliacion»).

-La asignación de retiro del señor HÉCTOR JULIO ÁVILA RICAURTE no se incrementó en su integridad para los años 2013,2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, en razón a que se omitió realizar el ajuste porcentual respecto del subsidio de alimentación y de las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad (Folios 102 a 104 «002ExpedienteConciliacion»).

-El 2 de septiembre de 2019, el señor HÉCTOR JULIO ÁVILA RICAURTE, mediante radicado número 201921000448792, solicitó ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL el reajuste de su asignación de retiro con su consecuente pago de retroactivo (Folios 36 a 44 «002ExpedienteConciliacion»).

-En virtud de dicha solicitud, el 27 de noviembre de 2019 la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, expidió el Oficio No. 201921000342601, mediante el cual informó que *«las decisiones judiciales relacionadas con las partidas del Nivel Ejecutivo, a la fecha la Entidad se encuentra adelantando las mesas de trabajo necesarias en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para establecer las acciones oportunas que conduzcan al reconocimiento y pago de las referidas partidas, a que haya lugar (...)»* (folio 50 «002ExpedienteConciliacion»).

Bajo ese contexto, debe tenerse en cuenta que, como se expuso en el acápite 2.6 de este proveído, así como las asignaciones de retiro se calculan respetando las partidas computables de sueldo básico, subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, estas en su integridad, deben incrementarse de acuerdo con el porcentaje que aumenten las asignaciones en actividad de cada grado, en virtud del principio de oscilación, consagrado en la normatividad que regula la materia.

Para el caso en estudio, se advierte que los pagos efectuados y reconocidos por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (Folios 102 a 104 «002ExpedienteConciliacion»), omitieron o no tuvieron en consideración el

aumento porcentual por concepto de oscilación para las partidas alegadas y reclamadas por el convocante.

En ese orden y, teniendo en cuenta que al señor HÉCTOR JULIO ÁVILA RICAURTE en su calidad de retirado y/o pensionado de la Policía Nacional se le ha venido pagando su asignación de retiro por debajo a la que realmente se le debía pagar, tiene el convocante, sin lugar a dudas, de conformidad con el derrotero expuesto, derecho a que se reajuste y se reliquide su asignación de retiro teniendo en consideración el incremento porcentual de las partidas omitidas.

Para el caso en estudio se cuentan así:

Incremento	Año	Pagado	Derecho	Diferencia	Diferencia Anual	Prescripción Trienal
5,00%	2012	2.094.156	2.094.156	0	0	
3,44%	2013	2.153.423	2.166.197	12.774	166062	
2,94%	2014	2.205.817	2.229.882	24.065	312845	
4,66%	2015	2.291.305	2.333.796	42.491	552383	
7,77%	2016	2.449.491	2.515.132	65.641	853333	853333
6,75%	2017	2.580.163	2.684.905	104.742	1361646	1361646
5,09%	2018	2.692.593	2.821.566	128.973	1676649	1676649
4,50%	2019	2.813.760	2.948.537	134.777	1752101	1752101
	2020	3.099.505	3.099.505	0	0	
				TOTAL	6.675.019	5.643.729

Ahora, contrastando lo anterior con la propuesta presentada en audiencia de conciliación por el apoderado judicial de la Entidad convocada, se encuentra que este manifestó que en la sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, en Acta 35 de 3 de agosto de 2020, consideró, en atención al expediente administrativo del convocante, le asiste derecho a la reliquidación de la asignación de retiro, respecto a la aplicación de las partidas computables del nivel ejecutivo, razón por la cual determinaron que les asistía ánimo conciliatorio (Folios 100 y 101 «002ExpedienteConciliacion»), y en ese aspecto, puso en consideración la siguiente formula conciliatoria (Folio 109 «002ExpedienteConciliacion»):

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO			
CONCILIACIÓN			
Valor de Capital Indexado			5.864.043
Valor Capital 100%			5.529.605
Valor Indexación			334.438
Valor Indexación por el (75%)			250.829
valor Capital más (75%) de la Indexación			5.780.434
Menos Descuento CASUR			-210.326
Menos Descuento Sanidad			-200.200
VALOR A PAGAR			5.369.908

A su turno, la apoderada de la parte convocante revisado el ofrecimiento hecho por la parte convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-, manifestó «*aceptamos la propuesta de conciliar realizada por la entidad accionada y su apoderado, en su totalidad y conforme a lo indicado en el Acta 35 del 03 de agosto de 2020 y la liquidación anexa*» (Folio 120 del archivo denominado «002ExpedienteConciliacion»).

En ese estadio las cosas, con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que fueron expuestas en el cuerpo de esta providencia, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, ni va en contra el ordenamiento jurídico, pues incluso se pactó por debajo de la operación matemática que se efectuó en la presente providencia, circunstancia que se encuentra plausible en virtud de la naturaleza de la conciliación, por lo que se impartirá su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRÚEBASE en todas sus partes el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor HÉCTOR JULIO ÁVILA RICAURTE y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- en la audiencia de

Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT el 14 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: A costa de la parte convocante **EXPÍDASE** copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab9b48ae0013742f1bc18d062a645939293686a899fd6a9178b693d4908cd90f

Documento generado en 24/09/2020 01:59:21 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00147-00
Demandante: JESÚS ENRIQUE CAICEDO y DIANA PATRICIA CASTRO
BERNAL
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores JESÚS ENRIQUE CAICEDO y DIANA PATRICIA CASTRO BERNAL, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Los señores JESÚS ENRIQUE CAICEDO y DIANA PATRICIA CASTRO BERNAL, por conducto de apoderado judicial, el 7 de febrero de 2020 radicaron demanda ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., correspondiéndole por reparto al JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA- (Páginas 1 y 79 del archivo denominado “002ActuacionJuzgado53AdministrativoBogota” del expediente digitalizado).

2.2. El JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA-, mediante proveído de 28 de febrero de 2020 declaró la falta de competencia por el factor territorial y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Girardot (Páginas 80 a 82 del archivo denominado “002ActuacionJuzgado53AdministrativoBogota” del expediente digitalizado).

2.3. El 17 de septiembre de 2020 se recibió la demanda, remitida por el mencionado Despacho Judicial (Archivo denominado “003CorreoInformaReparto” del expediente digitalizado).

2.4. Una vez efectuado el reparto, esto es, el 17 de septiembre de 2020, el proceso le correspondió a este Despacho (Archivo denominado “004ActaReparto” del expediente digitalizado).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

Los artículos 155 y 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan la competencia en primera instancia de los juzgados y los tribunales administrativos en los siguientes términos:

«**Artículo. 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter **laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)

Artículo 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales*

Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** *Subraya el Despacho.*

(...)».

Por su parte el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

«Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».*

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el líbello introductorio, en la página 17 del archivo denominado "002ActuacionJuzgado53AdministrativoBogota" del expediente digitalizado, la parte actora estimó la cuantía del presente medio de control en la suma total de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$55.198.874), producto de las mesadas pensionales correspondientes a 9 meses del año 2016, 13 meses para cada año 2017, 2018 y 2019 y, un mes del año 2020.

No obstante, conforme al último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011¹ se tendrá en cuenta los valores estimados por la parte actora correspondientes a los periodos de enero de 2017 a enero de 2018, enero de 2018 a enero de 2019 y enero de 2019 a enero de 2020 (3 años), los cuales sumados ascienden a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$45.825.653).

¹ "cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"

En ese orden, consonancia con lo anterior, la cuantía para los juzgados administrativos en primera instancia para el año 2020 está limitada a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (**\$43.890.150**), que equivale a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, hecho que no se enmarca dentro del presente asunto, habida cuenta que la estimación razonada de la cuantía que hizo la parte demandante, se reitera, asciende a la suma de **\$45.825.653²**.

Así las cosas y, como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, se declarará la falta de competencia en razón a la cuantía y se ordenará remitir el presente proceso a dicha Corporación, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE las presentes diligencias al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

² Página 17 del archivo denominado "002ActuacionJuzgado53AdministrativoBogota" del expediente digitalizado

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c339b4780285233491f6cec1e499cc944296e7ef14c1884f19b25ed60724462

Documento generado en 24/09/2020 02:01:19 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00148-00
Demandante: FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.
Demandados: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la **FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, y como litisconsorcio necesario la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El proceso de la referencia fue radicado el 25 de noviembre de 2019 ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, correspondiéndole

por reparto a la SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN “A” (Páginas 2 y 115 del archivo denominado “002ActuacionTribunalAdministrativoSeccionCuarta” del expediente digitalizado).

2.2. El 4 de marzo de 2020 la SUBSECCIÓN “A” DE LA SECCIÓN CUARTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA declaró la falta de competencia en razón a la cuantía y, ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Páginas 117 a 120 del archivo denominado “002ActuacionTribunalAdministrativoSeccionCuarta” del expediente digitalizado).

2.3. El 18 de septiembre de 2020, se recibió la demanda, siendo repartida a este Despacho el 21 de septiembre siguiente (Páginas 121 y 123 del archivo denominado “002ActuacionTribunalAdministrativoSeccionCuarta” y archivos denominados “003CorreoInformaReparto” y “004ActaReparto” del expediente digitalizado).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente el Despacho advierte que la demanda no cumple con los siguientes requisitos formales:

3.1. Numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que acompañe la demanda con la copia de los actos acusados, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o, ejecución, como quiera que éstas últimas no obran dentro de los documentos aportados, además dicha constancia de notificación se hace necesaria a efectos de ejercer el conteo de caducidad de la acción.

3.2. Si bien al momento de radicar la demanda no se encontraba vigente el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, que dispone entre otras cosas

¹ “**Artículo 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y por consiguiente no resulta exigible dicha carga, lo cierto es que el artículo en mención también dispone lo siguiente “*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”, por lo que se advierte a la parte actora sobre dicha disposición para que sea acatada.

3.3. La parte actora solicita se tenga como litisconsorcio necesario dentro del presente asunto a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES OARAFISCALES-UGPP- al considerar que es la competente conocer dado que hecho el estudio de la Resolución enviada, la fecha de causación del derecho a la pensión es el día 9 de octubre de 2007, aunado a que el señor JOSÉ ANTONIO SALAMANCA RIVERA no se encuentra en sus bases de datos como cuota parte aceptada por la extinta CAJA AGRARIA, no obstante, no aporta documental que acredite dicha manifestación, por lo que se requerirá en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la parte demandante para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda **SO PENA DE RECHAZO**, en el sentido que allegue:

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Destaca el Despacho).

- La constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución de los actos administrativos acusados, esto es de las Resoluciones Nos. 108 de 27 de febrero de 2019 y 225 de 6 de mayo de 2019.
- La constancia del envío de la subsanación de la demanda y los anexos a la demandada de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.
- La documental que acredite los argumentos esbozados en la demanda con el fin tener como litisconsorcio necesario dentro del presente asunto a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES OARAFISCALES-UGPP-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edc7d71f4c5d4e70ecb8c08fd0615bd1e71134d1af683335053cc4e99cdbc255
Documento generado en 24/09/2020 02:01:22 p.m.